



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 01/2018, seguido en contra de la servidor público, **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, filiación clave presupuestales 076713E076302.0140149 y 076713E233100.000067, con cargo de Prefecta adscrita a la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S, en virtud del informe de presunta responsabilidad administrativa formulado en su contra mediante oficio No. D.G.C./0049/2018, de fecha 19 de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por el C. VICENTE VARGAS LÓPEZ, Director General de la Contraloría de la misma institución, en funciones de autoridad investigadora, dirigido al LIC. LUIS ENRIQUE GALVAN SALCEDO, Director de la unidad antes mencionada y como autoridad sustanciadora de procedimientos de responsabilidad administrativa de esta Institución de Educación Pública, remitiendo actuaciones de la investigación administrativa No. 018/D.C.S./2018, por su presunta responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa consistente en: ***"No Hacer del conocimiento de sus autoridades inmediatas, ni prestar auxilio al alumno del grupo 1° "D", turno matutino , al haber sido agredido física y verbalmente por su compañero***

en el aula de clases, antes de concluir el horario de clases, en la última Asignatura, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, Impartida por su Profra. de Ciencias, Ana Guadalupe Palacios Cuadra, Cuando salió para dirigirse al baño dejando solo al grupo, causándosele lesiones graves al educando agredido, siendo necesaria su hospitalización en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social", siendo calificada la irregularidad ya descrita por el órgano Investigador como falta administrativa no grave, originada la referida indagatoria con motivo del señalamiento hecho en contra de la citada implicada por el SR.

progenitor del educando agredido en el desahogo de la audiencia inicial prevista por el artículo 208 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, celebrada el día 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 01/2017-, instaurado en contra de los servidores públicos **MTRO. RAÚL ESPINAL RIVERA y PROFRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA**, Director y Docente, respectivamente, del plantel educativo ya mencionado, como presuntos responsables de las anomalías ya también descritas con anterioridad.

RESULTANDO

1.- El día 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se recibió el oficio D.G.C./0049/2018, del mismo día dirigido por el C. VICENTE VARGAS LÓPEZ, Director General de la Contraloría, en funciones de autoridad investigadora remitiendo actuaciones del expediente de investigación administrativa No. 018/D.C.S./2018 y medios probatorios recabados durante su integración, estando comprendida la determinación correspondiente, pronunciando

informe de presunta responsabilidad administrativa, por los hechos suscitados en el plantel educativo en la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S, por lo hechos en los que resultó lesionado el alumno

, alumno del grupo 1° "D" turno matutino, por su compañero considerando la omisión por parte de los presuntos responsables como falta administrativa no grave. (fojas 01 a 123).

2.- El día 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el MTRO. ALFONSO GÓMEZ GODÍNEZ, entonces Secretario de Educación del Estado de Jalisco, instauró el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidor público **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por su presunta responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa, calificada como no grave, en virtud de no Hacer del conocimiento de sus autoridades inmediatas, ni prestar auxilio al alumno del grupo 1° "D", turno matutino

al haber sido agredido física y verbalmente por su compañero en el aula de clases, antes de concluir el horario de clases, en la última Asignatura, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, Impartida por su Profra. de Ciencias, Ana Guadalupe Palacios Cuadra, cuando salió para dirigirse al baño dejando solo al grupo, causándosele lesiones graves al educando agredido, siendo necesaria su hospitalización en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenándose se requiriera a la implicada, al progenitor del educando lesionado, al Director General de la Contraloría para que asistieran a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a la celebración de la audiencia inicial, prevista por el artículo 208 fracciones IV, V, VI, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes, girándose y haciéndose entrega en vía de citatorios de los oficios correspondientes, designando al suscrito como autoridad sustanciadora de la causa administrativa en que se actúa y como apoyo para el desahogo de la instrucción a Abogados, adscritos a esta Dirección a mi cargo (fojas 124 a 130).

3.- El día 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, habiendo asistido el denunciante SR.

la encausada **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, designando como su asesor jurídico el LIC. a quien se le reconoció dicha personalidad, por haber estado presente, aceptando el cargo que le fue conferido, protestando si fiel y legal desempeño, y contar con cedula profesional No. expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco, asentándose la inasistencia del Director General de Contraloría de esta Secretaría, a pesar de haber sido debida y oportunamente notificado, mediante oficio No. 01-162/2018, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a la celebración de la audiencia inicial prevista por el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedado diferida en virtud de que el emplazamiento hecho a la implicada no se realizó con la oportunidad debida conforme a lo establecido por la fracción III del numeral y cuerpo normativo anteriormente citado, señalándose de nueva cuenta para su desarrollo a las 11:00 horas para el día 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. (fojas 131 a 133).



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

4.- El día 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la diligencia ya aludida, con la asistencia del denunciante SR. _____, la presunta responsable, MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, acompañada de su asesor jurídico, LIC. ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, sin la asistencia de la autoridad investigadora el Director General de la Contraloría, procediéndose a recibirse la declaración por parte de la implicada, haciéndolo por conducto de su representante legal, bajo los siguientes términos: _____

"1.- Podrá verse que en el documento multicitado la autoridad investigadora dice a foja 110 del informe que nos ocupa en forma textual...fracción II.- "Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones"; ...El actuar de la servidor público MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de intendente de la Escuela Secundaria General No. 92.

Así mismo, fracción IV.- Observar respeto y subordinación..., el actuar de la servidor público MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de intendente.

2.- "...PRIMERO.- Ha sido procedente la denuncia en contra de la servidor público MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Con lo anterior se acredita que la autoridad investigadora en contra del procedimiento de investigación y sin que la ley se lo permita, está encausando a la MTRA. MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de intendente, es decir no funda ni motiva la causa por la cual cambia el cargo de la maestra MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, de prefecta a intendente situación que al no ser corregida necesariamente deberá perjudicarle a la autoridad investigadora en su propio perjuicio y de los intereses de la Secretaría de Educación que representa. Esto legalmente significa que esta autoridad resolutoria al dictar resolución definitiva deberá resolver que es improcedente la acusación de los cargos demérito, porque resulta que habla de dos personas distintas en forma legal, de las cuales se interpreta que son dos personas con diferente actividad dentro del centro escolar donde ocurrieron los eventos que nos ocupan en el presente trámite. En consecuencia con tal situación está demostrado que ante la deficiencia ilegal dicha autoridad deberá soportar la carga procesal que le corresponde por manifiesta negligencia e ineptitud procesal.

De igual manera hago del conocimiento de esta instancia resolutoria que dicha autoridad investigadora también omitió sin justificación alguna el motivar debidamente las circunstancias particulares de cada evento supuestamente realizado por acción o por omisión, ya que en la especie la investigadora se dedicó a mencionar leyes en particular, reglamentos o datos todo lo cual no fue debidamente relacionado con todas y cada una de las disposiciones legales y sus fracciones, que fueron invocadas por la autoridad investigadora. Por lo que esta autoridad resolutoria, al momento de resolver no podrá mejorar la situación jurídica de la autoridad investigadora y cambiar los hechos imputados a mi defendida.

Y para que quede constancia se enunciaran ejemplos ciertos que obran en el citado documento emitido por la autoridad investigadora que nos ocupa, mismo que dice: "...foja 109. Realizaron actos en contravención a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 al haberse materializado la inobservancia de lo dispuesto por las fracciones I, II, IV, VIII y XX, del numeral 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, los ordinales 7 fracciones I, III y XII, 9,

fracciones I y 11, 13 fracción I del Código de Ética y conducta de los servidores públicos del Estado de Jalisco: 34 fracciones I y II de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco". Y después dicha autoridad investigadora menciona los artículos y sus fracciones señalándose supuestamente los actos imputados a la MTRA. MERCEDES GÓMEZ HERNANDES o cuales continúan visibles hasta la foja 112 del informe que nos ocupa. Por lo que esta autoridad resolutora podrá verificar que la autoridad investigadora omitió sin justificación alguna relacionar debidamente, la fundamentación con la motivación, porque en especie el motivar es invocar el alumno legal prevista en la ley y motivar es relacionar exactamente la conducta de la maestra imputada, con la disposición legal invocada, y que de tal manera que esa conducta se encuentre perfectamente demostrada con pruebas específicas para en su caso acreditar formalmente un hecho específica que la Ley contemple como un acto a cumplir, o en su caso acredite la acción irregular violatoria, con datos ciertos y no en base a apreciaciones de carácter subjetivo que solo existen en la mente de la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora dice a foja 110 de dicho informe, en la parte que interesa, "... dejó de observar la máxima diligencia de su servicio encomendado, que es el actuar en beneficio del alumnado a su cargo, al no haber informado de forma inmediata a sus autoridades superiores inmediatas dentro del plantel educativo, "...como podrá verse estamos ante una simple afirmación de carácter personal porque la autoridad investigadora no concluye con la parte que es más importante, respecto de la conducta exployada por la MTRA. MERCEDES, porque dicha autoridad en forma maliciosa, omitió mencionar que..."el conflicto de agresión se suscitó sin lugar a dudas entre dos alumnos del grupo 1° "D", en el turno matutino, de tal suerte que dicho evento no tiene relación causal con la MTRA. MERCEDES, porque no existe duda que dicha prefecta no se encontraba presente en el salón de clases cuando se inició, generó y consumó la referida agresión entre

por lo que la Maestra hoy encausada no tiene ninguna responsabilidad ni por acción ni por omisión. De esa manera resultó que los primeros que conocieron en forma personal y directa de dicho evento fueron el total de los demás alumnos y compañeros de los menores agresores entre sí, compañeros que desde luego conocieron los detalles inherentes de todo lo acontecido, de lo que podría en un caso inexistente, pero posible que la propia autoridad investigadora debería haber resuelto que el total de los alumnos testigos son los primeros responsables por acción y por omisión, de todas aquellas consecuencias y secuelas derivadas con posterioridad a la estancia del alumno de ahí que la autoridad investigadora entonces tendría responsabilidad civil y penal al no haber realizado imputación en contra de los compañeros de clase del citado alumno.

Pero en la especie la autoridad investigadora se dedicó en forma simplista a acusar e imponer conductas antisociales, no reconocidas legalmente por la MTRA. MERCEDES GÓMEZ, realizando un acto que la ley contempla como abuso de autoridad, porque jamás se llamó ni se requirió a dicho procedimiento e investigación para poder acreditar que era inocente de los cargos imputados, lo cual se acredita con el propio informe materia de estudio de esta audiencia, ya que el informe en ninguna parte menciona la comparecencia y derecho de la MTRA. MERCEDES GÓMEZ, para que sea escuchada en justicia, con lo cual esta instancia resolutora deberá declarar que el informe de investigación emitido y consignado a esta



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

autoridad resolutora, es ilegal por no haberse guardado las formalidades esenciales de todo procedimiento, en el que sea oída y vencida legalmente con todas las formalidades exigidas por la ley, para en su momento emitir una sentencia ajustada a derecho. Por lo cual resulta absurdo que la autoridad investigadora, en el caso concreto pretenda que la autoridad resolutora condene y declare, ya no como presunta responsable, sino formalmente responsable de los actos imputados a la MTRA. MERCEDES GÓMEZ, situación que desde luego está siendo combatida y acreditada para que la autoridad resolutora con la capacidad y competencia que se le reconoce, actúe conforme a derecho permitiendo como se hace una justicia pública, cierta y legal.

De igual manera podrá verse que a foja 115 del mismo informe la autoridad investigadora pone como medio de prueba en el punto No. IV, donde insiste dicha autoridad, que la Maestra multicitada es responsable por lo que se indica en: "el cuadernillo denominado Reglamento Escolar para la convivencia y Disciplina..., lo anterior es falso porque en especie la autoridad investigadora en forma ilegal y sin prueba alguna en forma simple afirma que dicho elemento de prueba debe considerarse como el Reglamento de actuación para el área de prefectura, cuando la verdad es que dicho cuadernillo, sólo es un orden de disciplina y atención emitido formalmente por la Dirección escolar de la Escuela Secundaria General No. 92, cuyo documento sólo es exigible para ser cumplido por los alumnos de dicho plantel educativo, así como por los padres de familia, es decir; nada tiene que ver con la conducta de actuación de la maestra MERCEDES GÓMEZ, ya que incluso dicho documento no obra en poder de la citada maestra sino que en el caso concreto dicho documento obra en poder de todos y cada uno de los alumnos de dicho plantel, cuyo documento desde luego al ser el conocimiento de los padres de familia estos son los que tienen la obligación de verificar diariamente, todo lo que obra y acontece en el plantel escolar respecto de la conducta personal de cada alumno.

Y en el caso concreto está demostrado que, "la maestra MERCEDES el día 05 de diciembre de 2017, como todos los días hábiles inició su rondín a que le obliga de la ley de Educación del Estado de Jalisco, en su calidad de prefecta, en lo cual hizo el recorrido en los salones de 1° y 2° grados y resultó que sin tener conocimiento previo de los eventos existentes en el salón 1° grado "D", al momento de ingresar en el mismo al estarle recabando la firma de asistencia en la lista de prefectura, la maestra de grupo ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, le empezó a explicar el conflicto de agresión que ya se había generado y extinguido en el momento en que dicha profesora de grupo se retiró del salón de clases, indicando que no existe prueba en donde se acredite que la maestra de grupo haya notificado a la prefectura ejercida por la Mtra. MERCEDES, por lo que no se le puede acreditar responsabilidad alguna de un evento que desconoce, ya que en el caso concreto los maestros tienen la obligación cuando se retiran del salón el avisar, en este caso a la prefecta MERCEDES GÓMEZ, con lo cual dicha prefecta tiene la obligación de cubrir dicha ausencia, presentándose en el salón de clases y permanecer en él hasta que regresen físicamente el maestro al salón de clases correspondientes. Por lo que continuando con la actuación de la maestra MERCEDES GÓMEZ. Tenemos que: "...ante el informe de la maestra de grupo en el salón de clases la prefecta MERCEDES GÓMEZ, requirió personalmente al alumno

para que explicará la agresión a su compañero, agrando la maestra MERCEDES GÓMEZ, la respuesta del alumno

, quien dijo en términos generales: "por andar de ilevado", acto continuo la prefecta MERCEDES le manifestó que eso no era correcto, que tomara sus cosas para que se fuera con ella al área de prefectura y acto continuo se dirigió en forma personal al alumno para

preguntarle cómo se encontraba, ya que en ese momento ya estaba sentado en su butaca, es decir el alumno no se encontraba en las condiciones mencionadas por los alumnos cuando sucedió la agresión, y ante la pregunta de la prefecta. "...cómo te sientes?, el alumno contestó: "bien", "no tengo nada", "estoy bien", y de nueva cuenta la maestra MERCEDES le pregunta, "¿estás seguro?", y el alumno contestó: "sí". Acto continuo la profesora MERCEDES GÓMEZ retiró al alumno

a quien le pidió que tomara sus cosas, y lo retiró del salón y lo llevó al área de prefectura, para inmediatamente llamar a su "tutor", cuyo evento está debidamente acreditado en el mismo cuadernillo del alumno

cuyo documento original debe encontrarse en poder de esta autoridad resolutora para efecto de resolver lo que en derecho proceda, por tanto se comunicó en forma inmediata al número que se encuentra proporcionado en el cuadernillo del alumno, lo cual está al alcance del conocimiento de esta autoridad resolutora, así tenemos que al marcar al número, resultó que nadie contestó y la llamada se mandó al buzón, con lo cual se agotó la obligación de comunicarse con el tutor del alumno considerado agresor de cuya constancia de llamadas también obra en poder de esta autoridad resolutora, y en el caso de no ser así se ofertará en la etapa procesal correspondiente para acreditar dicha afirmación. Por tal motivo la prefecta Mercedes Gómez procedió físicamente a levantar en el cuadernillo de trabajo la incidencia acontecida en el salón de clases y que se encuentra integrada a (foja 58) de actuaciones ante esta autoridad resolutora, con dicha anotación se acredita que la prefecta Mercedes Gómez cumplió con su encomienda para el área de prefectura y además en el mismo acto la Prefecta Mercedes Gómez levantó citatorio visible en hoja 49 del citado cuadernillo de trabajo (foja 65 de actuaciones) en la que consta que bajo folio 03 de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 se citó a los padres de familia para acudir el día 6 seis de diciembre del mismo año, anotando como datos para acudir: "asuntos relacionados con la indisciplina de su hijo". Con dicha actuación se acredita legalmente que la Prefecta Mercedes Gómez sí realizó actos positivos inherentes a su responsabilidad como Prefecta, considerando que también obra la firma de quien en este caso es la misma Prefecta. De la misma manera la autoridad investigadora en forma ilegal establece como una verdad no acreditada en forma alguna que "dicho citatorio no se encuentra firmado", precisando a esta autoridad resolutora que como dicho citatorio va integrado en el cuadernillo de trabajo, cuya existencia es conocida por todos y cada uno de los padres de familia, es claro que en el caso particular los padres al recibir al alumno en el seno familiar tiene la obligación de verificar lo que obra en dicho cuadernillo para verificar la conducta del alumno en particular, cuya circunstancia de verificación desde luego escapa a la voluntad de la Prefecta Mercedes Gómez, porque en el especie la misma no es quien entrega el citatorio a los padres de familia físicamente, sino que es obligatorio primero remitirlo por conducto del Reglamento denominado Cuadernillo de Trabajo del Alumno. En consecuencia resulta que hasta el día 6 seis de diciembre del 2017, el alumno .

ingresó al Centro Escolar y se le hizo del conocimiento a la Prefecta Mercedes Gómez de tal situación, con lo cual en forma inmediata la Prefecta requirió al menor por la asistencia de sus padres o tutor, y el alumno le contestó que



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA
DE
EDUCACIÓN**

no habían acudido porque trabajan. En tal circunstancia la Prefecta en forma inmediata retuvo al menor impidiéndole trasladarse a su salón de clases, trasladándolo al área de la Biblioteca del centro escolar, en el cual lo mantuvo durante todo el horario de clases, porque dicha Prefecta en atribución de su responsabilidad como Prefecta, una vez que ingresa un alumno sin la compañía de un adulto, no se le puede regresar a su casa o a otro destino, porque existe la responsabilidad de garantizar que no pueda ser afectado o dañado en caso de ser retirado del centro escolar, con lo cual dicha Prefecta cumplió cabalmente con su obligación como Prefecta. Además la misma Prefecta dio aviso a la Dirección del Centro Escolar, llevándolo en forma personal con el Director, quien al ver la situación de que ya existía acreditado que había sido citado el tutor por la Prefecta para comparecer el día 6 seis de diciembre de 2017, y no se recibió la presencia de dichos padres, es que la Dirección emitió un nuevo citatorio para el tutor con fecha 6 seis de diciembre de 2017, para acudir a la escuela el día 7 siete del mismo mes y año, acreditando que dicha constancia fue recibida por el alumno mediante su firma personal, así mismo obra la firma de la Prefecta Mercedes Gómez y el sello de autorizar de la Dirección escolar, el cual sólo puede ser usado por el Director, por lo cual legalmente resulta que la Maestra Mercedes Gómez cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones inherentes al área de Prefectura, por lo que legalmente esta instancia resolutoria al momento de resolver deberá declarar que los hechos y omisiones imputados a la Mtra. Mercedes Gómez resultan falsos e improcedentes porque todas las constancias y pruebas mencionadas obran tanto en poder de la autoridad investigadora, del padre de familia tutor de y de esta autoridad resolutoria, por lo cual legalmente dicha Prefecta está acreditando en forma legal y cierta que no son ciertos los hechos imputados por la autoridad investigadora y en consecuencia dictar resolución en la que se declare ilegal e improcedente la consignación emitida por la Autoridad Investigadora, para en su lugar decretar que la Mtra. Mercedes Gómez Hernández no incurrió en ningún acto de acción u omisión el día 5 cinco de diciembre de 2017. Así mismo tenemos que esta Autoridad deberá tomar en cuenta como prueba especial y fundamental lo vertido y atestiguado por los alumnos que presenciaron en forma directa, como acontecieron los hechos desde su inicio hasta el final.

Por tanto, esta Autoridad resolutoria no deberá tomar en cuenta los documentos, ni las emisiones personales de la Autoridad Investigadora porque las mismas no se recabaron respetando lo ordenado en todo procedimiento, entre los que se incluyen los de materia administrativa, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque se insiste, que la Autoridad Investigadora sólo se limita a enunciar pruebas visibles desde la foja 114 hasta la foja 116 de la investigación que obra en el expediente 018/DCS/2018 porque podrá verificarse que sólo anuncia dichos medios de convicción pero no dice que es lo que pretende acreditar en la conducta de la Mtra. Mercedes Gómez, con lo cual es claro que no se acredita ninguna imputación, ya que es de explorado derecho que al ofrecer un medio de prueba el oferente está obligado a mencionar específicamente que punto o hecho pretende demostrar con el mismo, y en caso no hacerlo así, la Autoridad que resuelve está obligada legalmente, incluso contra su voluntad a determinar que dichas pruebas no pueden ni deben admitirse bajo pena de nulidad.

Lo mismo acontece con la mención que obra al final de la foja 119, a partir de donde dice: "...en consecuencia, por el conjunto de pruebas... ya que en la especie dicha autoridad no hizo del

conocimiento de la presunta responsable Mercedes Gómez con anticipación desde la investigación para en su caso aportar pruebas para acreditar su inocencia". Así mismo hago saber a esta Autoridad resolutora que la Autoridad Investigadora en clara violación al Procedimiento imputa un hecho inexistente que sólo existe en la imaginación de dicha Autoridad, consistente en que afirma y sostiene que la Prefecta Mercedes Gómez incumplió el protocolo de actuación para la autoridad denominada Prefectura y en el caso concreto tenemos que no obra como medio de prueba ante esta instancia dicho documento, por lo que en este acto solicito respetuosamente que esta Autoridad verifique dicha afirmación para que en caso de existir tal documento se sirva legalmente correr traslado con el mismo a la Prefecta Mercedes Gómez para estar en aptitud de ofrecer la defensa que en derecho corresponda. Que es todo lo que tengo que manifestar."_____

De igual forma la encausada por conducto de su asesor jurídico, ofreció los siguientes medios de prueba:_____

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado por la autoridad investigadora en el Procedimiento instaurado en contra de la Profra. Mercedes Gómez Hernández, respecto del cual solamente se entregaron constancias de traslado de la Foja 103 a la 122._____

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la incidencia levantada con fecha 5 cinco de diciembre del año 2017 por el área de Prefectura a cargo de la Mtra. Mercedes Gómez Hernández, de fecha 5 cinco de diciembre del 2017, para ser anexada a su archivo de control, misma que se encuentra debidamente firmada por dicha profesora y contiene el sello de autorizar de la Dirección Escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho documento original obra ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco por haberse anexado al responder el oficio No. 2973/2017/1 en la medida cautelar 97/2017/1, que fue presentado ante dicha instancia con fecha 9 nueve de enero del año 2018, por lo que deberá ser admitido en la forma propuesta y tener incidencia en la causa que nos ocupa. _____

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de incidencias de fecha 5 cinco de diciembre del 2017, para ser entregada a la Dirección Escolar, misma que fue recibida en el margen inferior derecho. _____

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Profra. Mercedes Gómez a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, en la Queja No. 8690/2017/1, oficio 2973/2017/1, medida cautelar 97/2017/1 en respuesta al oficio de fecha 12 de diciembre de 2017. _____

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un legajo de 26 escritos elaborados por alumnos del grupo 1ºD turno matutino de la Escuela Secundaria General 92 "Santos Degollado" CCT. 14DES0100S, narrando lo acontecido en su aula el día 5 cinco de diciembre del año 2017, mismos que por cierto no fueron requeridos ni recabados por la Autoridad Investigadora. _____

Por su parte, el denunciante SR. RODOLFO GARCÍA RAMÍREZ, manifestó: "Al escuchar la declaración del Lic. Alejandro Gabriel Hernández Gómez, confirmo mi demanda ya que inconscientemente están dando declaración de la irresponsabilidad que hubo con _____ primero, la maestra Ana Guadalupe Palacios fue al baño, el deber de la Prefecta Mercedes Gómez tenía que suplirla en el salón, cosa que no sucedió. Segundo, dice de que supo a través de la maestra Ana Guadalupe Palacios de la agresión que tuvo _____ cosa



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

que le preguntó si estaba bien, sería por el golpe o por medio, no sé, dijo que sí estaba bien, omitiendo hacer una llamada a mí su padre o a su tutora Dolores Ramírez Jaso, ya que es un menor de edad y ella es una persona mayor y Prefecta, yo como padre tengo todo el derecho de haber recibido una llamada al instante. Tercero, todo lo que hizo llamadas y reportes fue con el agresor

, cosa que ni una llamada o algún reporte recibí yo, es por eso mi inconformidad, ya que si tuviera mala conducta, o fuera llevado o por lo que sea, tengo todo el derecho a saberlo, ya que varias veces me han llamado por su conducta a mi trabajo y por qué en esta ocasión no?, ya que con esa llamada haya sido un orificio de una broca de 3/4, para drenar la sangre, cosa que se complicó todo, tiene 5 cirugías visiblemente y 2 por venir, es por eso que hago que su declaración con las propias palabras del Lic. Alejandro Gabriel Hernández Gómez confirma lo que yo estoy demandando, si fueran personas interesadas o pretendientes a cuidar al niño, se acercarían a , cosa que hasta el momento no se han acercado para nada". Que es todo lo que tiene que manifestar, y ofreciendo como medios probatorios los mismos ofertados por el referido profesionista.

Por lo anterior, se tuvo a los comparecientes, haciendo las manifestaciones anteriormente descritas, y a la encausada, ofreciendo los medios ofertados por su asesor jurídico, reservándose su admisión para la etapa procesal correspondiente conforme al numeral 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (fojas 134 a 179).

5.- El día 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la servidor público encausada **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, los elementos de prueba anteriormente descritos, siendo admitidos en su totalidad, por encontrarse ajustados a lo establecido en los artículos 130, 158, 208 de la Ley General de Responsabilidades, dándose por desahogadas por permitirlo así su propia naturaleza, quedando abierto el periodo de alegatos, por un periodo de 5 días hábiles comunes para las partes comunes a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo. (fojas 180 a 182).

6.- El día 29 veintinueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, en virtud de haber transcurrido el periodo de alegatos sin que ninguna de las partes hubiera presentado, citándolos para oír la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (foja 183).

CONSIDERANDO

I.- El suscrito designado para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco, mediante su acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, publicado el día 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, resulta competente para emitir la presente determinación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 90, 91, fracción III fracción III 92, 95, 106, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracción I, 8, 12 fracción III, 15 de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2 fracción II 3, fracción IV, 4 Fracción I, 6,7,8,9 fracciones I, II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 130 a 182, 193, fracción VI, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1, 3 fracción III, 46, 47, 48, fracción I, 49, 50 fracción I, 52 fracción III, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 8 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la calidad de Servidor Público de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de la prefecta **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ** mediante el contenido del oficio D.G.C.P./0018/2017, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el LIC. José Jaime Casillas Íñiguez, Director de Gestión y Control de Personal y la Dirección General de Personal de esta Secretaría, describiendo, sus números de filiación, claves presupuestales, antigüedad y adscripciones. (foja 100).

III.- Es materia de denuncia en contra de la servidor público la Prefecta **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, el no Hacer del conocimiento de sus autoridades inmediatas, ni prestar auxilio al alumno del grupo 1° "D", turno matutino

, al haber sido agredido física y verbalmente por su compañero en el aula de clases, antes de concluir el horario de clases, en la última Asignatura, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, Impartida por su Profra. de Ciencias, Ana Guadalupe Palacios Cuadra, Cuando salió para dirigirse al baño dejando solo al grupo, causándosele lesiones graves al educando agredido, siendo necesaria su hospitalización en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo calificada la irregularidad ya descrita por el Órgano Investigador como falta administrativa no grave.

Irregularidades que a criterio del suscrito se encuentran debidamente acreditadas mediante el contenido de la siguiente relación de actuaciones y elementos de prueba, recabados durante la práctica de la investigación administrativa No.018/D.C.S./2018:

a) Legajo integrado por 21 veintiún copias certificadas, relativas a la audiencia inicial, prevista por el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, celebrada el día 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 01/2017 instaurado en contra de los servidores públicos **MTRO. RAÚL ESPINAL RIVERA y PROFRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA**, Director y Docente, respectivamente, de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S, como presuntos responsables de la omisión en que incurrieron en no hacer del conocimiento de forma inmediata a sus correspondientes superiores jerárquicos, ni prestar atención al menor

, alumno del grupo 1° "D", turno matutino del referido plantel educativo, al haber sido agredido física y verbalmente por su compañero

, en horario de la clase de ciencias de entre las 12:30 y 13:30 horas, actuación en la que el tercero el SR.

progenitor del escolar agredido, hizo



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

señalamientos en contra de la prefecta **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, de las omisiones ya citadas. (fojas 01 a 21), actuación de la que se desprende el derecho de formular denuncia por parte del SR. _____, establecido en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedando corroborados los señalamientos que hizo en contra de la prefecta **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**. _____

b) Declaración de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho de la **PROFRA. SANDRA TERESITA NUÑEZ GUZMAN**, Subdirectora del turno matutino, de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado". C.C.T.14DES0100S. (fojas 80 a 82), bajo los siguientes términos, refiriendo esencialmente: ***"que el día 05 de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, entre las 12:30 y 13:00 horas, salió al patio y se encontró con la MTRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, y ella le informó de un evento de un alumno de 3° "B", que se salió con el Subdirector del turno de la tarde, por cuestiones del aseo del plantel y me preguntó que si yo estaba enterada o si yo había autorizado dicha situación, por lo que se le mando llamar al niño en mención y le hice unos señalamientos de que no tenía porqué salirse del plantel y que el subdirector del turno vespertino no era su autoridad y que si quería estar bajo la autoridad del solicitará su cambio al turno vespertino, y diciéndole a la profesora que si se daba cuenta de que ocurriera lo mismo, me lo informara y yo informárselo al Director. Y eso fue todo lo que la MTRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, me señalo por lo que continué haciendo mis actividades, cuando dieron el timbre de salida a las 13:10 horas, estando en mi oficina atendí a otro maestro del plantel y aproximadamente a las 13:18 horas le pedí que dejáramos el asunto para otro día porque tenía que ir por mi hijo, retirándome de las instalaciones, sin que se me comentara algún otro incidente"***, (foja 80 a 86), manifestación que surte valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 141, 144, 153, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de lo actuado al menos quedó evidenciado que el día de los acontecimientos 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete ente las 12:30 y 13:00 horas al menos se encontraba presente dicha autoridad superior de la encausada, para hacerle de su conocimiento lo ocurrido en el aula de 1° "D", en la que resultó lesionado el alumno y su compañero

y se procediera conforme a las Reglas de la Seguridad y la Convivencia Escolar, establecidas de los artículos 151 a 188 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para aplicar las medidas correspondientes y cerciorarse de la seguridad física del lesionado como lo prevee la guía escolar de intervención para situaciones de emergencia, crisis y vulnerabilidad editado por "FERNANANDEZ Educación, y proporcionado por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco cada plantel, en el que se proporcionan inclusive números de teléfonos y direcciones de instituciones que pueden actuar de inmediato para casos que se requieren el auxilio inmediato. _____

c) Declaración de la menor _____, alumna del grupo 1° "D" turno matutino de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado". C.C.T.14DES0100S, de fecha 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, (fojas 87 a 89), manifestando básicamente: _____

"mi compañero", lo conozco porque somos compañeros de salón al igual que El día 05 de diciembre del año 2017, estábamos en la hora de ciencias, dos horas últimas con la MTRA. ANA GUADALUPE y cuando llego al salón preguntando porque estaba aguado el escritorio y le dijo porque se subió a bailar como puta en el escritorio y le dijo que se callara porque tenía cabeza de cepillo y le dijo que se callara porque de trapeador y la MTRA. ANA GUADALUPE les dijo que se callaran solamente hizo eso en el transcurso de la clase, la MTRA. ANA GUADALUPE nos dijo que iba al baño y que no teníamos derecho ni de jugar ni de platicar porque teníamos mucho trabajo, cuando la MTRA. ANA GUADALUPE salió del salón se paró de su lugar y se fue al lugar de y le empezó a dar de sopos en la cabeza con una de sus manos abiertas y le quiso pegar en el brazo pero se quitó y cuando no le da el golpe se resbalo junto a la butaca y como no se podía parar le empezó a dar de patadas en la cabeza, y no se pudo defender y como fue todo muy rápido solo nos quedamos callados pero en ese momento se asomó la maestra que estaba en el salón de al lado en el 1° "C" y fue cuando lo dejo de golpear y preguntó porque se había escuchado un golpe y porque estaba en el suelo y dijo que estaba bien que no había pasado nada y fue cuando y yo ayudamos a a que se parará y después de unos 15 minutos de que salió mi MTRA. ANA GUADALUPE regreso al salón cuando todo había pasado mi compañera hizo un escrito de lo que había sucedido esto porque la MTRA. ANA GUADALUPE se lo pidió le dijo lo que había sucedido, después la MTRA. ANA GUADALUPE mandó llamar a la prefecta MERCEDES y le dijo lo que sucedió y fue la que le dijo a que bajara a la biblioteca y la MTRA. ANA GUADALUPE y la prefecta MERCEDES le preguntaron a que sí estaba bien? y él les dijo que sí estaba bien, y ya en el transcurso de la clase no vi que se sintiera mal pero se le puso roja su nariz y un constado de su cara y la MTRA. ANA GUADALUPE mandó a con la prefecta MERCEDES para que lo revisara y después regresó al salón y continuamos con la clase de ciencias y al terminar la clase nos fuimos a nuestras casas.", de la que se desprende que el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete durante las dos últimas horas en la clase de ciencias a cargo de la maestra ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, cuando ésta dejo solo al grupo para dirigirse al baño, presencié la agresión que sufrió su compañero por parte de su también compañero proporcionándole entre otros golpes punta pies en la cabeza y que al regresar su PROFESORA al aula lo hizo del conocimiento de la prefecta MERCEDES y ésta mandó a la biblioteca y a para que fuera revisado, regresando este último al aula, continuando con la asignatura hasta finalizar la jornada. De lo que también se desprende que la encausada tuvo pleno conocimiento de las agresiones de las que fue objeto sin que se enviara a los participantes en la riña a la superioridad inmediata para aplicar las Reglas de la Seguridad y la Convivencia Escolar, establecidas de los artículos 151 a 188 de la Ley de Educación del Estado de

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

., a pesar de haber participado en una agresión mutua de palabras y posteriormente una agresión física del segundo de ellos hacia el primero el día 05 de diciembre del año 2017, en el aula de 1° "D" turno matutino, en lugar de enviar a ambos participantes a la autoridad competente del plantel para aplicarse las medidas disciplinarias a que se hicieran acreedores debido a la gravedad de la falta, así como también para que fuera revisado el alumno agredido al haber recibido puntapiés en su cabeza, solo se limitó la prefecta MERCEDES a enviar a [REDACTED] al área de

biblioteca a continuar trabajando hasta que concluyera el horario de clases y al segundo sin especificarse quién lo reviso físicamente, declaración que surte valor de testimonial conforme a lo establecido por los artículos 130, 131, 141, 144, 153, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. _____

e) Oficio No. D.G.C.P./0018/2018, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, de la Dirección General de Personal, proporcionando al Director de Control y Seguimiento, claves presupuestales y adscripciones de la C. MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, que surte valor probatorio pleno de documentales públicos conforme a lo establecido por los artículos 130, 131, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que acreditan la calidad de servidor público de la implicada, y que su comportamiento denunciado amerita la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y el cuerpo normativo citado con anterioridad. (foja 100) _____

Al respecto, como ya quedó transcrito en el punto 4 de Resultandos de la presente resolución la encausada, por conducto de su asesor jurídico del LIC. ALEJANDRO GABRIEL HERNANDEZ GÓMEZ, durante el desahogo de la audiencia inicial celebrada el día 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, (fojas 134 a 143), argumentó básicamente que durante la integración de la investigación administrativa No. 18/D.C.S./2018, en unos puntos del informe de presunta responsabilidad, se estableció como nombramiento de su representada, el de intendente y no como de prefecto, lo que de ninguna manera afectan el fondo de los acontecimientos que aquí nos ocupan, ya que como se desprende de: El oficio No. D.G.C.P./0018/20148, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, agregada a foja 100, tiene asignada la clave presupuestal 076713E233100.0000067, identificada con el puesto de prefecto, el punto primero de Propositiones del informe de presunta responsabilidad Administrativa, (foja 121); se señala la procedencia de la renuncia en contra de la encausada en su calidad de prefecta. En el acuerdo de instauración del presente procedimiento, también se determina que es en contra de la prefecta MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, por lo que si se cometió un error en la escritura del puesto de la implicada, de lo actuado deja sin lugar a dudas que es el cargo de Prefectura. _____

Resulta inexacto que la autoridad investigadora omitió sin justificación alguna el motivar debidamente la circunstancias particulares de cada evento supuestamente realizado por acción u omisión de su representada, ya que como lo reconoce el expositor la indagadora hizo mención a leyes, Reglamentos en los cuales encontraba adecuado el comportamiento que reprocho a la encausada estableciendo que la implicada dejo de observar la máxima diligencia de su servicio encomendado que es el actuar en beneficio del alumnado a su cargo al no haber informado de forma inmediata a sus autoridades superiores dentro del plantel educativo, por lo que entonces no se está ante una simple afirmación de carácter personal, sino que establece que la omisión consistió que al tener conocimiento la señalada de las agresiones que sufrió el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el aula de 1° "D", de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S, durante el desarrollo de la clase de ciencias, cuando el grupo se quedó solo al salir del aula su maestra ANA GUADALUPE PALACIOS

CUADRA, de que el alumno
fué agredido físicamente por su compañero
no actuó conforme a la responsabilidades
propias de su cargo.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Que la autoridad investigadora haya hecho referencia de que la Prefecta multicitada fue responsable por lo que se indica en el cuadernillo denominado Reglamento Escolar para la Convivencia y la Disciplina ciclo escolar 2017-2018, agregado a fojas 39 a 77 y que este cuerpo de normas es para observancia y control del comportamiento del alumnado, es cierto que en este documento se encuentran registrados actividades y reportes del alumno pero también se encuentra integrada la regla que se deben observar por parte de los educandos durante su estancia en el plantel educativo de la participación de los padres de familia, los actos de indisciplina y su gravedad y las sanciones correspondientes, entonces en el presente caso, se hace alusión en el capítulo de medidas fojas 48 a 48 y vuelta la forma en que el Comité Escolar para la Convivencia y Disciplina debe analizarse cada caso en que se involucre los alumnos estableciéndose el procedimiento a seguir con la anuencia de los progenitores establece las acciones para que el estudiante se abstenga de involucrarse en problemas graves de indisciplina y en el caso que nos ocupa ni el agresor ni el agredido fueron reportados por la encausada ante su autoridad inmediata superior, para que se actuara conforme a dicha normatividad y también para cerciorarse de que el agredido se encontrara bien de su salud como consecuencia de los golpes que recibió por parte de su compañero.

Según el exponente, su representada al momento de tener conocimiento de los multireferidos acontecimientos los hizo del conocimiento de la Dirección del plantel, aportando como medios probatorios: 1.- Todo lo actuado por la autoridad investigadora. 2.- Acta de Incidencias que levantó la prefecta MERCEDES GÓMEZ HERNANDEZ, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, desde el inicio de sus labores hasta las 13:10 horas y que en ese transcurso se dio cuenta de lo ocurrido en el 1° "D" turno matutino, de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T. 14DES0100S, señalando que cuando la MTRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA bajo el baño y al regresar al salón la alumna

, su jefa de grupo, le hizo saber a la MTRA. de Ciencias lo ocurrido entre sus compañeros

y preguntándole al primero si se sentía bien y al segundo enviándolo como media a la biblioteca con la C. URSULA LARISA CERVANTES VILLAVAZO. 3.- Acta de Incidencias de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por la prefecta MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ, entregada a la Dirección del plantel conteniendo sello de esa Unidad del fecha 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. 4.- DOCUMENTAL, consistente informe rendido por la prefecta MERCEDES GÓMEZ HERNANDEZ a la primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para ser agregada a la queja 8690/20147/1, respecto a los acontecimientos del día 05 de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete en la escuela anteriormente señalada. 5.- Legajo de 258 escritos de alumnos del grupo y plantel antes mencionados narrando lo acontecido el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Medios de prueba que no resultan suficiente y eficaces para corroborar los argumentos de defensa hechos valer por el Licenciado ALEJANDRO GABRIEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, asesor jurídico de la encausada MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ, ni para desvirtuar la omisión en que ésta incurrió al no hacer del conocimiento de su autoridad inmediata de las agresiones físicas que sufrió el alumno de 1° "D" turno matutino, de la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S,

por su compañero de aula a la hora de impartición de la clase de ciencias a cargo de la PROFRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuando ésta dejó solo al alumnado al verse en la necesidad de ir al baño, haciéndolo saber a la Prefecta MERCEDES aquí encausada, ya que si bien es cierto que esta última tomó como medida enviar al agresor a Biblioteca, hasta que concluyera el horario de clases, y mandara a revisión al lesionado sin que acreditara con quién o a dónde lo hizo, y que supuestamente hizo reporte a la Dirección del plantel, de aquí se desprende que no actuó conforme al Manual de Organización de Educación Secundaria, expedido por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco publicado en el periódico Oficial del estado de Jalisco, publicado el día 16 dieciséis de agosto del año 2012 dos mil doce, en el que se describe la identificación del puesto como **PREFECTO**, clave de cobro E2331, UBICACIÓN FÍSICA: en plantel de educación secundaria, como AUTORIDAD INMEDIATA: el Coordinador de asistencia educativa, o Subdirector o director según el caso, como PROPÓSITO DEL PUESTO: **"apoyar y orientar a los alumnos para que cumplan con responsabilidad con el Reglamento Interno así como con las disposiciones y medidas que señale la autoridad inmediata superior, que contribuyan al desarrollo y actitudes y hábitos para su formación Integral"**. Como DIMENSION PEDAGÓGICA CURRICULAR EN SUS FUNCIONES No. 6. **"vigilar la disciplina de los alumnos durante las actividades escolares internas y externas, interviniendo en su caso para aplicar las medidas pertinentes marcadas en el Reglamento Interno, así como informar a quien corresponda de aquellos actos u omisiones que lesionen el proceso educativo o la seguridad e integridad física y moral de la comunidad escolar."** 9.- **"PRESENTAR AL COORDINADOR DE ASISTENCIA EDUCATIVA O LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS"**, con lo que la implicada no acreditó que el día de los acontecimientos no se los hizo saber a sus autoridades inmediatas superiores, sin que hubiera impedimento alguno para hacerlo, sin perder de vista que obra en actuaciones como ya quedó asentado con anterioridad la presencia en esa fecha y turno de la Subdirectora del turno matutino SANDRA TERESITA NUÑEZ GUZMAN. (fojas 80 a 83).

Al haber quedado debidamente acreditado que la servidor público la PREFECTA MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, adscrita a la Escuela Secundaria General No. 92, "Santos Degollado", C.C.T.14DES0100S, tuvo conocimiento de que el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, de entre de las 12:30 a 13:30 horas, en el aula de 1° "D", durante el desarrollo de la materia de Ciencias a cargo de la PROFRA. ANA GUADALUPE PALACIOS CUADRA, cuando se vio en la

necesidad de acudir al baño, dejando solo al alumnado, el educando fue agredido físicamente por su compañero

lo que le fue reportado por la docente anteriormente mencionada, cuando regreso al aula, limitándose la ahora encausada a mandar al alumno agresor a continuar sus labores escolares al área de biblioteca y al alumno agredido supuestamente enviarlo a revisión pero sin acreditar a que área y con qué persona, pero sin hacerlo del conocimiento de sus autoridades educativas inmediatas, con lo que a la vez quedó evidenciado que incurrió en las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos establecidas en el artículo 49 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en: **“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con que llegare a tratar en los términos que se establezcan en el Código de ética a que se refiere el numeral 16 de ese cuerpo normativo”.- y “Denunciar los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare advertir, que puedan constituir faltas administrativas en los términos del artículo 93 de la misma legislación.”-** y a la vez dejando de cumplir con las obligaciones que al efecto están establecidas por el numeral 48 fracciones: I.- **“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.-** y II.- **“Observar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga elación, con motivo de sus funciones”**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y conforme a las Reglas de seguridad y la convivencia escolar a que hace alusión la ley de Educación del Estado de Jalisco que pretende prevenir la violencia en la Instituciones Públicas y Privadas y crea una cultura de convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa formada por aquellos que interactúan en forma cotidiana en una ambiente escolar, padres de familia, o tutores, alumnos, Directores, personal administrativo y de apoyo que labore en los centros educativos con la colaboración del Consejo de participación social en la educación así como de las autoridades estatales y municipales, para que se adopten en forma necesaria para garantizar la convivencia en los planteles y para el caso que de que no se respeten los derechos de algún miembro de la comunidad escolar la autoridad educativa la autoridad educativa adoptara las medidas que procedan para generar y conservar un ambiente agradable y respetuoso y para el caso de su infracción aplica las medidas disciplinarias respectivas , que sean consideradas como actos de indisciplinas que se pueda presentar mediante acoso físico verbal psicológico, exclusión social, sexual, cibernético y hasta derivar hacia un especialistas los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo, tomando en cuenta la gravedad de los hechos constitutivos de la misma, aplicándose a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a esas formas de convivir, conforme lo establecido por los artículos 156, 157, 161, 162, 166, 169 y 170 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, pero esencialmente respetar el derecho humano establecido en el artículo 3° de nuestra Carta Magna referente a que la educación que imparte el estado tendera como objetivo a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentando en él el respeto a los



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

derechos de los demás y contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural la dignidad de la persona la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos. _____

Finalmente, se debe de tomar en cuenta la naturaleza de fondo de este procedimiento ante la sensibilidad social y jurídica sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos, que requieren una individualización y personalidad que debe de ser comprendida, respetada y protegida, POR TANTO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE PROPONDERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. _____

Una vez asentado lo anterior, se deberá de tomar especial atención a lo establecido por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25 de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, en donde el Estado Mexicano tiene la obligación de preponderar el interés superior del menor y la niñez, a efecto de garantizar la protección el niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y sexual, por lo que para una mayor comprensión al presente asunto me permito transcribirlo, en la parte que interesa. _____

De lo anterior, se infiere que el Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar todas las medidas educativas para proteger al niño en contra de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo, de tal suerte que los encausados-MAESTRO RAUL ESPINAL RIVERA, así como ANA GUADALUPE PALACIOS cuentan con la obligación de tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos siendo un hecho notorio que los menores cuando acuden a los recintos educativos, se encuentran a cargo de quienes integran la institución educativa, es decir, maestros y directivos. _____

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración el nivel jerárquico de PREFECTO del servidor público **MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ**, las condiciones exteriores y medios de ejecución con que incurrió en su omisión calificada como falta administrativa no grave, que no cuenta con antecedente de sanción alguna en su expediente personal, y cuenta con 26 veintiséis años de servicio para la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en los artículos 75, fracción III, 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente decretar y se decreta: _____

PROPOSICIONES

PRIMERA.- SE DECRETA DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO A LA SERVIDOR PÚBLICO LA PREFECTA MTRA. MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, FILIACIÓN CLAVES PRESUPUESTALES 076713E076302.0140149 Y

076713E233100.000067, ADSCRITA A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NO. 92, "SANTOS DEGOLLADO", C.C.T.14DES0100S, según la relación de fundamentos legales y motivos mencionados en el III Considerando de la presente resolución.-



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

SEGUNDA.- Notifíquese personalmente a las partes haciéndoles de su conocimiento de los encausados que en caso de inconformidad podrán promover en los términos de los artículos 210, 211, 212 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

TERCERA.- Para el conocimiento y debido cumplimiento de la presente resolución, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a la Direcciones respectivas.

Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS ENRIQUE GALVAN SALCEDO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, designado como autoridad Resolutora de las faltas administrativas no graves de dicha Institución, ante los testigos de asistencia que dan fe.

Testigo de Asistencia
Lic. Celia Medina Jiménez

Testigo de Asistencia
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz

MARD/LMRG/momd